

DR 29 522

La función legislativa de las Cortes es, o potestad legislativa de las Cortes, es la más identificada con el Parlamento, hasta tal punto de que al Parlamento se le llama por antonomasia poder legislativo. Hoy día habría que matizar la expresión porque más que una función legislativa en el Estado hay una función, o una potestad normativa, que se diversifica mucho entre las funciones legislativas de las Cortes, los poderes normativos del Gobierno, etcétera, pero siguiendo la tradición del régimen liberal podemos seguir identificando sin desdoro el poder legislativo con el Parlamento. Y entonces la Constitución Española, que se instala en esta corriente, solamente que superándola en un Estado social y democrático de derecho, la Constitución Española ha intentado hacer un Parlamento fuerte en esta función, potestad legislativa, junto a un Gobierno fuerte en cuanto a su estabilidad.

Ha pretendido reforzar al Gobierno y que no dependa del arbitrio de mayorías efímeras, y de ahí que haya reforzado su estabilidad mediante procedimientos de lo que se llama racionalización parlamentaria. Muy fundamentalmente la moción de censura mal llamada constructiva. Pero junto a eso no ha debilitado, o no ha querido debilitar al Parlamento, sino que lo ha fortalecido en la función legislativa.

De tal manera que las Cortes en su función legislativa tienen una preeminencia fundamental, importante, sobre el Gobierno en su potestad reglamentaria, de un lado, y ahora hablaremos de eso en un momento, establece la Constitución unas reservas de ley que merecen también comentario, y al mismo tiempo unas cautelas respecto de la función normativa del Gobierno. Pues sí, efectivamente. A mí una de las cosas que siempre me han interesado más, cuando he leído tu manual de principios de derecho constitucional español, es precisamente esos epígrafes que se dedican a este tema, es decir, cuando tú expresas que en la Constitución no hay una reserva de ley, sino reservas de ley.

Eso creo que es un problema interesante. Sí lo es, porque frente al modelo francés, la Constitución de 1958, y más semejantemente a la Constitución italiana, la Constitución española no ha reservado a la función legislativa unas materias, fuera de las cuales ya el Gobierno puede, mediante la potestad reglamentaria, regularlas. Es decir, no circunscribe la función legislativa a unas materias.

La ley lo puede regular todo, incluso podemos decir que lo debe regular todo, aunque no de la manera tan detallada como pueda hacerlo un reglamento. Y por eso, cuando en la Constitución se dice que la ley regulará, no está haciendo una reserva de ley en el sentido de que fuera de eso, porque la Constitución expresamente asigna la ley, no puede regular otra cosa. La ley lo puede, como digo, regular todo, hasta tal punto de que la relación ley-reglamento en la Constitución española puede definirse como la necesidad de la vinculación positiva del reglamento a la ley.

Es decir, no sólo que el reglamento no contradiga a una ley existente, sino que el Gobierno,

para ejercer la potestad reglamentaria, necesita una ley previa que desarrollar. Claro está que esa ley previa no tiene por qué ser postconstitucional, porque si no el Gobierno estaría inerte frente a la inactividad del Parlamento. Puede ser una ley preconstitucional que continúe vigente porque no contradiga a la Constitución.

Y no sé si opinas, como yo, que otro de los problemas fundamentales en el tema que tratamos esta noche es la diversidad de leyes que existen, más bien la diversidad de normas con rango de ley que existen en la Constitución. Sí, las dos cosas. Hay diversidad de normas con rango de ley y diversidad de leyes.

En la Constitución se habla de muchos tipos de leyes extraordinariamente variados, como son la ley orgánica, la ordinaria, ley de base, ley marco, ley de transferencia de competencias, ley de armonización, la ley de presupuestos, las leyes autonómicas, los estatutos de autonomía. Se trata, por lo tanto, de muy diversos tipos de ley. Lo que no significa que haya diversos rangos entre estas normas, entre estas leyes.

Aunque un sector de la docina, en un principio, entendió que cada tipo de ley tenía un rango distinto, eso hace inmanejable el sistema de fuentes. Tendríamos 10, 12 o 13 rangos entre las leyes. Pero lo que hay es una diversidad de procedimientos legislativos y una diversidad de materias asignadas a cada uno de estos procedimientos legislativos.

De tal manera que la ley orgánica, según el artículo 81 de la Constitución, tiene un procedimiento especial que exige una mayoría absoluta sobre la globalidad del proyecto en el Congreso de los Diputados, pero junto a ese procedimiento legislativo se le asignan unas materias de las que no puede salirse. De tal manera que las demás son materias de ley ordinaria. Y ni una ley orgánica puede regular materias de ley ordinaria, congelando el procedimiento, ni una ley ordinaria puede regular materias de ley orgánica.

Es decir, se trata, por lo tanto, de adquisición de materias a distintos procedimientos legislativos. Y así podríamos hablar de los otros tipos de ley, pero valga ésta como ejemplo de la complejidad, sí, del sistema de fuentes, pero que es una complejidad relativa que no significa diversidad de rangos. Sí, pues no sé si para acabar podemos decir algo todavía del decreto ley como norma específica de iniciativa gubernamental.

Sí, hay muchas normas con rango de ley, como son desde los tratados internacionales, aunque algunos no lo entienden así, los decretos legislativos, los reglamentos parlamentarios, pero sobre todo el decreto ley, que es la fuente de procedencia gubernamental típica, porque es un arma fuerte en mano del Gobierno. Pero la Constitución ha puesto unas cautelas y unas reservas, digamos, a esta fuente. ¿Cuáles son? En primer lugar, un presupuesto de hecho habilitante, que no se puede regular una materia si no hay una extraordinaria y urgente necesidad.

Y eso es una apreciación política del Gobierno, pero no arbitraria. Admite control por el Congreso de los Diputados y, finalmente, por el Tribunal Constitucional. Pero aun dándose una

extraordinaria y urgente necesidad en regular una materia, si pertenece a un elenco de materias que establece la Constitución que le están prohibidas, ni siquiera en este presupuesto puede regularlo el Gobierno.

Estas materias embebidas al decreto ley han dado mucho que hablar, y muy principalmente la que se refiere a los derechos, deberes y libertades regulados en el título primero. Recuérdese el caso Rumasa, en el que el Tribunal Constitucional termina haciendo una interpretación muy restrictiva de este inciso del artículo 86 de la Constitución, y donde dice derechos, deberes y libertades del título primero, termina restringiéndolo a derechos fundamentales, que como se sabe, la sección primera del capítulo segundo, nada más. Es una interpretación restrictiva de una garantía, que a mí me parece un tanto abusiva, pero que finalmente ha sido así para no hacer del decreto ley una fuente imposible.

Muy bien, me parece que se ha acabado el tiempo de esta noche. Bien, pues a otra vez, muchas gracias. Buenas noches.

Don Óscar Alzaga, catedrático de Derecho Constitucional, es el responsable del otro programa de Derecho Político II, e interviene a continuación para analizar la figura del Defensor del Pueblo. Vamos a aprovechar estos minutos hoy para hacer algunos comentarios sobre esa figura del Defensor del Pueblo, que es una de las novedades significativas que incluye la Constitución de 1978 sobre la historia de nuestro Derecho Constitucional. Como ustedes saben, en España, frente a los vicios, los defectos, los errores de la administración pública, el ciudadano tradicionalmente tenía como única vía de intentar una revisión de los actos, un amparo, la vía de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sin embargo, las constituyentes de 1978, sin perjuicio de sostener en lo fundamental que la administración española sigue en cuanto a modelo de revisión y control de sus actos, el modelo francés de revisión en vía contencioso-administrativa, va a incorporar la figura del Defensor del Pueblo, como todos sabemos, inspirado en la figura sueca del Ombudsman. A estos efectos, el artículo 54 de la Constitución va a empezar por sentar el principio de que el Defensor del Pueblo no depende del Poder Ejecutivo, sino que es una figura que emana del Poder Legislativo, del Parlamento, como Alto Comisionado de las Cortes Generales. En consecuencia, se está procurando crear una figura dotada de especial independencia a la hora de supervisar ciertas prácticas administrativas, figura que, por tanto, de otra parte, necesitará tener resuelta unas vías de conexión con el Parlamento, como al efecto se ha creado vía comisión, vía también informe anual.

Estamos ante una institución concebida como institución al servicio del ciudadano, y no como instrumento al servicio de las Cortes Generales. Dicho en otras palabras, y más a las claras, se trata de un instrumento para la defensa del ciudadano frente al Estado, y que, por tanto, tiene que estar en condiciones, en su caso, de poner de relieve las injusticias o contradicciones que en un momento dado se observen en el sistema administrativo, en el ordenamiento por el que se rige el Estado, y que supongan prácticas aplicativas de las normas o mecanismos de

funcionamiento de las diversas administraciones públicas, erróneas, lentas o torticeras, que, por tanto, deban ser objeto de crítica. El acceso al defensor del pueblo, según la ley orgánica reguladora de esta institución, está especialmente expedito y es especialmente transparente.

Hay un acceso directo, sin necesidad de hacer frente a tasas, pagos de impuestos, a usar de procurador o de letrado, y al defensor del pueblo, por tanto, se puede acudir mediante un escrito sencillo, planteando el supuesto en el que se entiende que hay una vulneración por parte de la administración de algunos de los derechos protegidos al respecto. El defensor del pueblo, a su vez, es competente para defender estos derechos y libertades definidos en la Constitución por tres vías distintas. En primer lugar, a través de la supervisión de los actos y resoluciones de las administraciones públicas.

En segundo lugar, por la vía de la interposición del recurso al paro. Y, por último, por medio del recurso de inconstitucionalidad contra las leyes y otras normas con fuerza de ley. Con lo cual, la falta de legitimidad activa de una persona concreta, de un ciudadano en particular, para poder acudir al Tribunal Constitucional y plantear un hipotético recurso de inconstitucionalidad contra esa norma, se puede resolver acudiendo, en su caso, al defensor del pueblo.

El defensor del pueblo va así a supervisar las actividades de las diversas administraciones públicas territoriales, pero también, y esto es particularmente interesante, tiene la posibilidad de controlar a las demás administraciones públicas, a las no territoriales. Como, por ejemplo, y sobre todo, a la administración militar y a la administración de justicia. Aunque, dada las singularidades obvias de ambas administraciones, ello se produzca con algunas limitaciones que están expresamente contempladas en la ley orgánica reguladora de la institución.

En cuanto a los poderes del defensor del pueblo, hay que subrayar, básicamente, que no estamos ante una institución resolutoria. La gente, en ocasiones, acude al defensor del pueblo con la pretensión de que el mismo venga a anular o a revocar un acto administrativo y se encuentran con que el defensor del pueblo les tiene, a esos efectos, que remitir inevitablemente a la vía contenciosa administrativa. Sin embargo, si puede el defensor del pueblo iniciar un procedimiento indagatorio, es decir, un procedimiento de investigación que no tiene por qué interferir los de carácter administrativo o jurisdiccional que, en su caso, se produzcan, y que se pueden iniciar en función de una queja, bien una queja sobre el servicio en general, bien una queja sobre el comportamiento de un funcionario en particular.

Y esta queja, que va a ser objeto de notificación al superior y que va a ser objeto de algún reflejo en el informe anual sobre las Cortes Generales, es, en definitiva, el mecanismo de influencia que la Constitución y la Ley Orgánica va a confiar al defensor del pueblo para esa supervisión de aquellos actos que puedan ser vulneratorios de los derechos y libertades reconocidos a todos los españoles en nuestra Carta Magna. El tiempo se nos ha terminado. Nada más.

Muchas gracias a todos. Y ya para finalizar Revista de Derecho, contamos con la presencia del profesor titular de Derecho Civil I, don Ramón Durán, con quien vamos a hablar a continuación

sobre la interpretación de las normas, la jurisprudencia. Buenas noches, profesor Durán.

Muy buenas noches. Antes de comenzar el tema de esta noche, ¿podría comentarnos los exámenes pasados de las primeras pruebas presenciales si tiene alguna evaluación que hacer referente a ellos? Sí, con mucho gusto. Es difícil realizar una evaluación global acerca del resultado de los exámenes en la UNED, por cuanto esto debería realizarse centro a centro asociado, y esto es realmente difícil.

Sin embargo, lo que sí que se puede anunciar ya es, primero, que los exámenes están corregidos, segundo, que ya habrán recibido todas las calificaciones, y si no lo han hecho, en breve las tendrán a su disposición, tercero, que en sus centros asociados obrarán ya las listas con los resultados de esta primera prueba presencial, y cuarto, que no hay que asustarse si los primeros resultados no son excesivamente buenos. Ustedes tienen que considerar que es la primera vez que se enfrentan al derecho civil, y que, por consiguiente, se suele pagar por cierta inexperiencia a veces el pato. No ocurre nada, pero los resultados podrían haber sido mejores, tampoco han sido catastróficos.

Me ha llamado la atención la gran cantidad de exámenes realmente buenos que existen, y tal vez lo que más falla es esa banda intermedia. Pero vamos, los resultados en general son más o menos lo esperado. ¿Por qué ha escogido el tema de la interpretación de las normas? He escogido el tema de la interpretación de las normas para hablarles muy brevemente esta noche, porque el artículo 3.1 del Código Civil que contiene estas normas, forma parte de su título preliminar que tiene un carácter o un alcance cuasi-constitucional de gran valor, que luego, si ustedes lo desean, lo podemos comentar.

En todo caso, también lo he escogido porque la interpretación en el derecho tiene un papel importantísimo, hasta el extremo de que hay corrientes jurídicas que opinan que el derecho es pura interpretación. Son las corrientes esegéticas, fundamentalmente dirigidas por Dittaini. ¿Y esto por qué? Porque, claro, el derecho es una obra humana, como toda obra humana es artificial, y por consiguiente queda también al aplicador de estas normas, al ejecutor de estas normas, el establecer incluso cuál es su contenido con arreglo, al alcance que quiera dar a los términos del cual se compone la propia norma.

Es muy distinto, por ejemplo, incluir dentro del término ley cualquier norma dictada por cualquier organismo, o sólo ley en sentido estricto. Y esto se puede aplicar en todas las normas, porque las normas en el fondo son lenguaje, y el lenguaje en el fondo es interpretación, y por consiguiente tiene una importancia fundamental en el derecho la interpretación de las normas. Antes hizo mención a ello, ¿podría explicarnos qué es el carácter cuasi-constitucional del título preliminar del Código Civil? Sí, con mucho gusto.

Se dice que el título preliminar del Código Civil tiene un carácter cuasi-constitucional, porque, como ustedes bien saben, este título preliminar, ahora en vigor, procede de una reforma del año 1974. Es evidente que en el año 1974 no existía en nuestro país una norma constitucional, y por consiguiente el título preliminar del Código Civil contuvo en su día y sigue contiendo hoy

normas esenciales aplicables a cualquier sector del ordenamiento jurídico. Por ejemplo, los criterios de interpretación de la ley.

Estos criterios de interpretación de la ley, de los cuales hablaremos ahora, se utilizan tanto para el derecho civil como para cualquier otra rama del ordenamiento jurídico, pero también las fuentes del derecho, también la equidad, el abuso del derecho, etcétera, etcétera. Es decir, antes de que existiese la Constitución Española, el Código Civil, en su título preliminar, definía los instrumentos técnicos esenciales del ordenamiento jurídico de los cuales hemos hablado anteriormente. Por eso la Oficina le vino a asignar un carácter cuasi-constitucional, por la tremenda importancia de las materias aquí tratadas y por su carácter interdisciplinar, que, por cierto, no ha variado desde la promulgación de la Constitución Española, y por consiguiente sigue teniendo este valor enorme.

Profesor Durán, ¿qué criterios de interpretación consta en el Código Civil? Pasando ya a la materia que venimos anunciando desde el comienzo del programa, vamos a analizar, siquiera brevemente, por premura de tiempo, los criterios de interpretación establecidos en el Código Civil para todo tipo de normas. Con arreglo al artículo 3.1 del Código Civil, las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas. La primera idea, pues, es que existen varios criterios de interpretación.

La segunda es que estos criterios de interpretación están relativamente jerarquizados dentro del Código Civil, pero que han de ser aplicados en su conjunto. La tercera es que la pauta principal de interpretación es la literal. Como hemos visto, toda norma jurídica es una creación humana.

Al ser una creación humana, las normas jurídicas aplicables, el texto jurídico positivo, ha de ser interpretado en su propio tenor. Pero esto no significa que tampoco haya de tenerse en cuenta otros elementos, como por ejemplo el sistemático, que es el segundo relatado en el artículo 3.1 del Código Civil. Evidentemente, una norma tiene sentido de suyo en sí misma, según el sentido literal de sus palabras, pero con relación al contexto donde consta esta norma en concreto.

También son de tener en cuenta los antecedentes históricos y legislativos. No sólo los legislativos, que podrían ser por ejemplo las discusiones parlamentarias, o leyes anteriores que vinieron a sustituirse, etcétera, sino por ejemplo los históricos. Ustedes han estudiado ya la importancia que tiene en Derecho Español, en la codificación española, el proyecto del Código Civil de 1851.

Este proyecto nunca llegó a promulgarse, no es un antecedente legislativo, pero sí que es un antecedente histórico de un inmenso valor, porque a partir de él, gran parte de las normas hoy vigentes tienen sentido, y además ahí constan con sus antecedentes y su justificación. Y por supuesto también en relación con la realidad social del tiempo en que antes era aplicadas. Realidad social que es un gran instrumento en manos de la jurisprudencia para dar otro

sentido a las normas cuyo tenor literal lleven a injusticias palmarias.

Y por supuesto, siempre atendiendo al espíritu y finalidad de las normas. Ahora bien, este espíritu y finalidad de las normas es del derecho positivo, no del legislador. Es decir, la norma como una obra humana, una vez confeccionada por el organismo competente a este efecto, tiene una autonomía, y en virtud de esta autonomía tiene vida propia, y a esta vida propia ha de sumársele el espíritu y finalidad que tienen en ese momento para observar cuál es el auténtico sentido de las normas.

De ahí la importancia fundamental que tiene en Derecho Español, y en cualquier otro derecho, el carácter de la jurisprudencia, porque en el fondo son los tribunales de justicia quienes aplican el derecho por medio de la interpretación de las normas. ¿Qué se entiende por el término jurisprudencia? La jurisprudencia, dice el Código Civil en el artículo 1.6, es un elemento complementador de todo el ordenamiento jurídico, y dice que es la doctrina que de modo reiterado establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho. Más en concreto, ha de decirse que por jurisprudencia ha de entenderse las decisiones en Derecho Civil de las sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo siempre que sean reiteradas.

Es decir, existen varios niveles de tribunales que pueden entrar a juzgar un mismo asunto. Y así tenemos en una aproximación grosso modo la primera instancia, cuyo fallo puede ser recurrido en apelación a la audiencia territorial correspondiente, y a su vez, este fallo, si no es conforme a una de las partes, puede ser recurrido en casación ante el Tribunal Supremo. Esto dicho a grandes rasgos, no siempre ha de ser así.

Pues bien, por lo que aquí interesa, solo las sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, crean jurisprudencia. Las otras doctrinas contenidas en las instancias inferiores se llaman jurisprudencia menor, que no es propiamente jurisprudencia tal y como lo entiende el Código Civil. La jurisprudencia tiene una importancia radical en Derecho Español, en cualquier derecho.

Pero así como en el Common Law o en el sistema anglosajón la jurisprudencia crea derecho, en España no lo crea. Ahora, tiene un carácter complementador del ordenamiento. Sin embargo, ¿cómo puede tener la jurisprudencia un carácter complementador del ordenamiento si el ordenamiento es completo a sus fuentes según el propio artículo 1 del Código Civil? Cuando el Código Civil, en su artículo 1, nos dice que las fuentes del ordenamiento son, y solo, la ley, la costumbre y los principios generales del derecho, delinea un sistema cerrado de nuestro ordenamiento jurídico en cuanto a sus fuentes, al cual no puede entrar de ningún modo la jurisprudencia.

Ahora, como la importancia de la jurisprudencia es capital, se le otorga este carácter complementador de todo el ordenamiento. Dicho sea como un inciso aparte, ocurre cosa semejante a las fuentes en el ordenamiento español y su jerarquía. Una de las preguntas del examen de la primera parte.

Evidentemente, existen tres fuentes en el derecho español. Lo que no está tan claro es que exista jerarquía. Porque la costumbre solo es aplicable en defecto de ley.

Luego, si ley y costumbre nunca concurren, no puede haber jerarquía entre ellas. Y los principios generales del derecho tienen un carácter informador que les lleva a aplicarse junto a la ley y junto a la costumbre, porque siempre han de aplicarse por los tribunales de justicia. ¿Cuál es entonces la importancia real de la jurisprudencia? Agradezco mucho esta pregunta porque tal vez pueda llevar a la práctica todo anterior dicho acerca del carácter complementador, la importancia en teoría, etc.

El derecho español no es un derecho juzgado como el sistema anglosajón. Sin embargo, la jurisprudencia tiene una importancia radical por las siguientes razones. En primer lugar, porque una decisión reiterada del Tribunal Supremo, si no vincula jurídicamente a tribunales inferiores, al menos en la práctica les vincula con gran fuerza.

Hasta el punto de que en las demandas se incluyen sentencias anteriores. Porque un tribunal se ha apartado de una línea constante del Tribunal Supremo. Sin embargo, esto también tiene sus limitaciones en la práctica porque la jurisprudencia cambia, como es evidente.

O incluso la jurisprudencia depende de quién fuera el ponente. Como un ejemplo concreto. Sobre si la negativa a someterse a las pruebas biológicas en un reconocimiento de filiación tiene una eficacia inmediata para determinar esta filiación o no.

Pues en un principio, uno de los ponentes del Tribunal Supremo, en concreto el señor Santos Briz, determinó que no era una ficción o confesión, es decir, no suponía una confesión, pero que tenía carácter de indicio muy relevante. Sin embargo, posteriormente ha venido a entender de estos casos otro ponente, llamado Latour-Brotons, que ya no dice que sólo sea un indicio, sino que tiene un poder extraordinario esta negativa. La jurisprudencia no ha cambiado, pero sí que va definiéndose más coherentemente.

Otro ejemplo se puede plantear, hablando de filiación, acerca de cuál es el valor de un reconocimiento testamentario de filiación. ¿Puede alguien reconocer la filiación en un testamento abierto y pretender que tenga eficacia intervivos? Con las consecuencias que esto tiene respecto al artículo 124 del Código Civil, que ustedes se pueden mirar en concreto en su segundo párrafo. Pues el Tribunal Supremo Español y la Dirección General de los Asistentes del Notario constantemente dijo que sí que podía tener eficacia intervivos.

¿Por qué? Porque antes de la reforma de 1981 en Derecho Español era difícilísimo reconocer una filiación, y por consiguiente se permitían todos los cauces posibles, porque el ordenamiento negaba esta posibilidad en muchos casos. Ahora, desde la reforma de 1981 y con la absoluta libertad de reconocimiento de la filiación de investigación de la paternidad, es absurdo que se siga favoreciendo un reconocimiento testamentario de filiación. Y, de hecho, existe una resolución importantísima del año 1986 que determina que ya no tendrá eficacia intervivos el reconocimiento testamentario de filiación, porque el reconocimiento

testamentario está hecho en testamento, y el testamento es un negocio cuya eficacia típica es mortis causa.

Ahora, esta resolución rompe con 70 años de jurisprudencia contraria. La jurisprudencia evidentemente puede cambiar. Ahora, vuelvo a repetir que la eficacia práctica que tengan estos criterios definidos por el Tribunal Supremo es importantísima.

Y, por último, para finalizar la intervención de esta noche, ¿cuántos tipos de jurisprudencia existe? Bueno, ya hemos hablado anteriormente que existían dos tipos a grandes rasgos de jurisprudencia. La jurisprudencia menor, que no tiene eficacia respecto al artículo 1.6 del Código Civil, y la jurisprudencia propiamente dicha, que es del Tribunal Supremo. Sin embargo, se suele hablar de otros tipos de jurisprudencia.

Por ejemplo, la jurisprudencia de las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Estas resoluciones no son ni sentencias ni crean jurisprudencia. La Dirección General de los Registros y del Notariado es un organismo técnico, atendido por un personal muy especializado, que se encarga de todo lo relativo a los registros civiles y los registros de la propiedad.

Tiene una importancia radical en derecho español. Pues bien, las resoluciones contienen una doctrina de un inmenso valor, pero no son jurisprudencia propiamente hablando, aunque a veces se hable de la jurisprudencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Sin embargo, ¿qué ocurre? Que la jurisprudencia se ha distorsionado con los últimos cambios operados en este país.

¿Por qué? Primero, porque existe un Tribunal Constitucional, y al existir un Tribunal Constitucional, el Tribunal Constitucional no sólo entra a juzgar la de la constitucionalidad de las leyes, sino también del recurso de amparo. Por recurso de amparo se pueden someter al Tribunal Constitucional muchas materias que son derechos individuales. Y que son también materia de jurisprudencia ordinaria, como por ejemplo el matrimonio.

O la propiedad. Pues bien, el Tribunal Constitucional evidentemente también crea jurisprudencia, que en recurso de amparo puede afectar a derechos contenidos en el Código Civil. Pero también podemos hablar de otro tipo de jurisprudencia, que es la jurisprudencia comunitaria.

Sabemos que si los casos consta en el y simen tal administración de finanzas italianas, el Tribunal de las Comunidades Europeas ha establecido que sus fallos tienen eficacia en los estados, indirectamente. Sucede sin embargo que no tiene una aplicación tan directa a derechos individuales como puede ocurrir con el Tribunal Constitucional. Pero también se puede hablar de la jurisprudencia del Tribunal de las Comunidades Europeas.

Pues nada más. Muchísimas gracias, Profesor Durán, por su intervención esta noche en Revista de Derecho. Muchas gracias a ustedes y muy buenas noches.

Subtítulos realizados por la comunidad de Amara.org Nos despedimos hasta el próximo viernes que tendremos por invitados a los profesores del tercer curso. Hasta entonces, feliz fin de semana. Gracias por tu atención y te dejamos con Edith Checa y el informativo semanal de la UNED.

Buenas noches.